

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de **Cali 05 de junio de 2023**. Al despacho del Juez, el presente proceso ordinario informando que la **Fundación Centro Terapéutico Impronta Ips** presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad de autos. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lesdy Johanna Álvarez Muñoz
Demandado	Fundación Centro Terapéutico Impronta I.P.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00059 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1017
Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad de autos formulada por la apoderada de la parte demandada **Fundación Centro Terapéutico Impronta Ips**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ilegalidad de Autos.

La legitimada por pasiva, mediante memorial del 5 de mayo de 2022 radicó al despacho memorial en el cual solicita se declare la ilegalidad del auto 1334 del 18 de enero de 2022, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **Fundación Centro Terapéutico Impronta Ips**, y del Auto

proferido el 4 de mayo de 2022, por medio del cual no se decretaron y ordenaron practicar las pruebas aportadas y solicitadas por la demandada, ello en razón a que no existió una adecuada contabilidad de términos, que tuviese en cuenta las jornadas de paro nacional de los despachos judiciales, acaecidas los días 21,22,27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019. **(A11 Ed)**

Sobre el particular, es necesario acotar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez y se denominan como “*antiprocesalismo*”.

Tal adoctrinamiento, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en ella, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Bajo estas precisiones, en el sub examine es necesario revisar si la providencia respecto de la cual se ha solicitado la ilegalidad, es susceptible de ser objeto de esta clase de medida de saneamiento procesal, para ello, al revisar las documentales aportadas al

sumario, se observa que efectivamente en el juzgado de origen, se suspendieron términos judiciales los días 21, 22, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019.

En este orden, partiendo que la notificación personal realizada a la demandada Fundación Centro Terapéutico Impronta IPS fue surtida el 18 de noviembre de 2019, tenía como término de traslado, (10) días hábiles para allegar la contestación a lugar, que en este caso corresponderían a los días 19,20,25,26,28,29 de noviembre y 02,03,05,06 de diciembre del 2019, encontrando así, que el escrito de contestación radicado el 6 de diciembre de 2019, se encuentra dentro del término legal oportuno.

Bajo las anotaciones referidas, es claro para el despacho, que el auto No 1334 del 18 de abril de 2023, en ejercicio de un control de legalidad debe dejarse sin efectos, toda vez que el escrito de contestación fue formulado dentro de la oportunidad legal. Pese a ello, si se llama la atención de la parte pasiva, quien, a pesar de tener conocimiento de la providencia en comento, desde el 19 de enero de 2022, no ejerció los recursos correspondientes dentro del término legal oportuno, denotando una indudable incuria de su parte, toda vez que este saneamiento procesal podía realizarse a través de los mecanismos previstos para tal efecto.

2.2. Control de legalidad del escrito de contestación de la demanda.

Ahora, una vez presentada la contestación de la demanda, dentro del termino legal oportuno, procede este despacho a realizar control de legalidad al escrito allegado por la parte demandada, denotando que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

2.3. Otras disposiciones.

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya se surtió la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, e inclusive se practicaron interrogatorios de parte, a fin de garantizar el debido proceso se surtirá nuevamente la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, aclarando que se conservará la practica de pruebas ya surtida.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, el Auto Interlocutorio 1334 del 18 de enero de 2022, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Fundación Centro Terapéutico Impronta I.P.S.**

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Mayra Lizeth Herrera Chávez** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.144.035.914** con tarjeta profesional No.

237.300 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de **Fundación Centro Terapéutico Impronta I.P.S.**

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: TERCERO: Señalar para el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEPTIMO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



OCTAVO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que

contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

NOVENO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO PRIMERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria.